



SANTIAGO DEL ESTERO

LEY 5818 **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Sistema de protección integral a las personas discapacitadas. Sustitución del art. 23 de la ley 5711.
Sanción: 26/06/1990; Promulgación: 19/07/1990;
Boletín Oficial: 21/07/1992

Artículo 1º Modifícase el art. 23 de la [ley 5711](#), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 23 La madre de una persona discapacitada que trabaje en relación de dependencia con el Estado provincial o sus municipios tendrá derecho a jubilarse, cualquiera fuere su edad, cuando acredite veinticinco (25) años de servicios y se dieren las siguientes causas concurrentes:

- a) Que la discapacidad afecte al hijo de por vida y le impida bastarse a sí mismo;
- b) Ser responsable directa del cuidado y protección del discapacitado en un lapso no inferior a los diez (10) años anteriores a la fecha de iniciación del trámite jubilatorio.

Asimismo el personal dedicado a la enseñanza, atención y cuidado de discapacitados en forma exclusiva tendrá derecho a jubilarse, cualquiera fuere su edad, cuando acredite veinticinco (25) años de servicios, diez (10) de los cuales deberán ser prestados en forma continua o discontinua, en establecimientos dedicados a ese fin.

Art. 2º Comuníquese, etc.

